

jurisdicciones que le constituyen), si extiende su competencia, sin restricción de clase alguna, a la tutela jurisdiccional en vía disciplinaria y demás materias que, en garantía de algún derecho y dentro del ámbito estrictamente castrense, vengan determinadas por las leyes (artículo 4 del propio texto legal citado) y si, en fin, el artículo 17 de idéntica Ley, atribuye a la misma Jurisdicción castrense la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, de los derechos que concedan las normas de su desarrollo y la tutela jurisdiccional de quienes recurran contra sanciones impuestas en vía disciplinaria, resulta obvio cómo en ponderación de la transcrita normativa se refrenda la conclusión y, determinante de que haya de residenciarse en la Jurisdicción castrense la competencia para conocer y decidir el caso cuestionado, al modo que ya habían resultado con anterioridad la antigua Sala Quinta y la Sala de lo Militar, ambas, de este Tribunal, las cuales, en contemplación de supuesto semejante, ya hicieron notar en doctrina coincidente con la que hemos expuesto, como la Ley 62/1978, no modifica la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales, en cuanto se limita a introducir un procedimiento especial, sin que la falta de una explícita referencia en la Ley Orgánica 4/1987, al proceso especial para la protección de los derechos fundamentales de las personas, deba entenderse como excluida de su ámbito, ya que tal criterio, sobre desconocer la competencia atribuida a la Jurisdicción militar, resultaría contrario a una armónica e integradora interpretación del total ordenamiento jurídico vigente, cuyos preceptos referentes al caso examinábamos más arriba.

Sexto.-La conclusión obtenida a medio de las anteriores motivaciones, se consolida y refuerza definitivamente en el actual momento, por más de lo establecido en la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, definidora de la suprema voluntad legislativa en la materia y superadora de cualesquiera clase de dudas que hubieran podido surgir con anterioridad, pues resulta ociosa toda discusión al respecto una vez que ha sido atribuida expresa y específicamente a la Jurisdicción militar, en el artículo 453, la decisión de las pretensiones que se deduzcan contra «las sanciones disciplinarias que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales señalados en el artículo 53.2 de la Constitución, por los cauces del recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario que se regula en el título V de este libro», cuyo título está constituido por el artículo 518 que viene a sustituir en el ámbito castrense al proceso de la Ley 62/1978, dando cabal y definitivo cumplimiento al mandato constitucional del artículo 53.2 de la Constitución, mediante un proceso basado en los principios de preferencia y sumariedad.

Séptimo.-En consecuencia por cuanto dejamos expuesto procede declarar competente para decidir el proceso en el que se suscitó el presente conflicto a la jurisdicción militar, a la cual deberán ser remitidas todas las actuaciones, con la consiguiente abstención de la del orden contencioso-administrativo.

FALLAMOS

Que decidiendo el conflicto promovido por la Jurisdicción militar a la del orden Contencioso-Administrativo de Sevilla, en relación con el recurso número 1.709 de 1988, interpuesto ante la última, al amparo de la Ley 62/1978, contra la Resolución del Director general de la Guardia Civil en cuya virtud se impuso al recurrente la sanción de dos meses de arresto, debemos declarar y declaramos que la Jurisdicción competente para conocer y resolver aquel proceso es la militar -Sala de Justicia del Tribunal Militar Central- a la que, en consecuencia, deben ser remitidas todas las actuaciones, con testimonio de esta resolución, lo cual se participará a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla a los oportunos efectos, recabándose los oportunos acuses de recibo y publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerda literalmente con su original al que me remito y del que certifico.

Y para que conste y para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a trece de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

MINISTERIO DE JUSTICIA

22880 *ORDEN de 12 de septiembre de 1989 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Lupia, a favor de don Carlos Desvalls Maristany.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto, de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente

y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Lupia, a favor de don Carlos Desvalls Maristany, por fallecimiento de su padre, don Luis Desvalls y Trias.

Madrid, 12 de septiembre de 1989.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Subsecretario.

22881 *ORDEN de 12 de septiembre de 1989 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Cordellas, a favor de don Alfonso Pons Trenor.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto, de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Cordellas, a favor de don Alfonso Pons Trenor, por fallecimiento de su madre, doña María Isabel Trenor y Arrospeide.

Madrid, 12 de septiembre de 1989.

MUGICA HERZOG

22882 *ORDEN de 12 de septiembre de 1989 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Barón de Yecla, a favor de don Vasco de Nogales y Pérez de Hoyos.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto, de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Barón de Yecla, a favor de don Vasco de Nogales y Pérez de Hoyos, por fallecimiento de su padre, don Cristian de Nogales y Quededo.

Madrid, 12 de septiembre de 1989.

MUGICA HERZOG

22883 *ORDEN de 14 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid en recurso contencioso-administrativo número 676/1987, interpuesto por don Mariano del Pozo Corral y otros, contra la Dirección General de los Registros y del Notariado y don Carlos Fernando Prieto Beloqui y otros.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 6 de mayo de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, en el recurso contencioso-administrativo número 676/1987, interpuesto por don Mariano del Pozo Corral y otros, contra la Dirección General de los Registros y del Notariado y don Carlos Fernando Prieto Beloqui y otros, sobre distribución de la participación global hecha por el titular del Registro de la Propiedad de Valladolid número 6 y aprobada por la Junta Mixta del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad en 8 de octubre de 1985;

Resultando que la citada Audiencia Territorial se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en su parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo; sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de septiembre de 1989.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.